



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía Conexo
Demandante	Luz Dary Roldan Coronado
Demandado	Inversiones Alcaval S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00160-00
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 Dentro del presente trámite se rechazó la presente demanda ejecutiva singular incoada por Luz Dary Roldan Coronado en contra de Inversiones Alcaval S.A.S, por cuanto la parte demandante no aportó ningún título que prestara mérito ejecutivo mediante el cual se pudiera librar mandamiento de pago.

2.2. Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que denegó el libelo, argumentando que la razón por la cual no se aporó contrato de arrendamiento, título ejecutivo, puesto que no cuenta con el mismo.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto que rechazó la presente Demanda y que fue proferido por el Juzgado el 26 de marzo de 2021.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto denegó mandamiento de pago y, en consecuencia, que se libere mandamiento ejecutivo en los términos deprecados.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona que el título ejecutivo para ser tal, debe provenir del **deudor o de su causante**, y constituir plena prueba contra él, debe ser un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es ***expresa*** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; ***es clara*** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es ***exigible***, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que tiene por finalidad se profiera una orden de pago, según mandato del artículo 84 numeral 5° del Código

General del Proceso, y que tratándose del proceso de ejecución, encuentra especial mención, en el artículo 430 *Ibíd*em, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "***Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal***". (*Negrillas del Juzgado*)

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda con que se inicie todo proceso de ejecución debe ser idónea, e incluso una conexa como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo especial que tratándose de procesos de ejecución es un título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

En el caso en concreto, no observa esta Judicatura que exista documento alguno que reúna las calidades anteriormente descritas, pues no obra un documento idóneo en la demanda presentada o en el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, capaz de soportar la pretensión de cobro incoada por la demandante, situación que además se agudiza con su manifestación al expresar que carece de dicho documento, mostrando de manera incuestionable que la demanda presentada no cumple con los requisitos de orden público dispuesto por el legislador para la presentación de este tipo de demandas, pues a pesar de que se trata de un ejecutivo conexo, como su nombre lo indica, como ejecutivo requiere un título que cumpla con características descritas en el artículo 422 mencionado.

En este orden de ideas, al no presentarse un documento con una obligación clara y exigible, conforme lo expuesto no se podrá acceder a librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, y en consecuencia resulta preciso no reponer el auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No Reponer el auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f82a5e29d09182c356d28ec23eef013603bf4351e9a8f85bf4508561d33f
b66**

Documento generado en 16/04/2021 04:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**